

Ley para Disponer que los Alguaciles del Tribunal Diligenciarán las Citaciones y Órdenes Expedidas por el Presidente de la Junta de Planificación

Ley Núm. 408 de 13 de mayo de 1947

Para adscribir al Departamento del Interior, la Junta de Apelaciones sobre Construcciones; para establecer las facultades del presidente en propiedad o interino de dicha Junta, como oficial ejecutivo de la misma; para autorizar a esta Junta a citar testigos por mediación de los Marshals de las Cortes Municipales; para castigar el incumplimiento de las citaciones y órdenes de dicha Junta y las falsas declaraciones o informaciones a la misma, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 51nota, omitido por obsoleto)

Por la presente se adscribe al Departamento del Interior, la Junta de Apelaciones sobre Construcciones establecida en el Artículo 25 de la [Ley núm. 213 aprobada el 12 de mayo de 1942, según posteriormente enmendado](#) por la Ley núm. 429 aprobada el 23 de abril de 1946. En el ejercicio de sus funciones, la Junta de Apelaciones podrá valerse, con previa autorización del Comisionado del Interior, de los agentes y empleados del Departamento del Interior en los municipios fuera del gobierno de la capital.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 51nota, omitido por obsoleto)

El presidente o presidente interino de la Junta de Apelaciones sobre Construcciones será el oficial ejecutivo de la misma y nombrará su personal sujeto a la Ley de Servicio Civil, autorizará las cuentas, desembolsos y cualesquiera documentos y contratos pertinentes, y realizará todas aquellas funciones y actividades inherentes a su cargo y al funcionamiento de la junta.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 51)

Los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico diligenciarán las citaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Planificación.

Cualquier persona que deje de comparecer ante la Junta después de citada bajo las disposiciones de esta ley, o que deje de cumplir con cualquier orden o requerimiento expedido por la Junta de Planificación en el ejercicio de sus funciones, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de veinticinco dólares (\$25), o cárcel por no más de cinco (5) días, o ambas penas a discreción del tribunal que entienda del caso.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley en conflicto con las disposiciones de la presente ley, se entenderá que queda por esta derogada.

Artículo 3. — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PLANIFICACIÓN (JP).